



CTCP-10-00252-2018

Bogotá, D.C.,

Señor

CARLOS ANDRÉS CAÑÓN BOHÓRQUEZ

E-mail: acanon@canonycanon.com

Asunto: Consulta 1-2018-001074 / 1-INFO-18-001270

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	23 de enero de 2018
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2018—052 CONSULTA
Tema	Préstamos de la casa matriz

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, y 2170 de 2017, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN

El reconocimiento de los instrumentos financieros (créditos de la casa matriz), esta descrito en la NIIF 9 y ejemplificado en la Orientación Técnica No. 8, en armonía con el Decreto 2420 de 2015 y en otras normas que lo modifican, adicionan o sustituyen.

CONSULTA (TEXTUAL)

"1. Una sociedad Colombiana por acciones simplificada tiene por accionista en un 95% a una sociedad con jurisdicción en España, constituyéndose en controlante de la compañía colombiana.



2. La sociedad colombiana es contribuyente obligada a llevar contabilidad, considerada como empresa que hace parte del grupo 1 para efectos de adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera.

3. La sociedad española en el 2011 suscribió un contrato de crédito con la sociedad colombiana, otorgándole a esta (sic) última, un préstamo con las siguientes características:

Principal: tres millones de dólares (USD\$3.000.000)

Duración: 10 años

Intereses anuales: 4%

4. Al 31 de diciembre de 2016, la sociedad colombiana adeuda a su acreedora, tres millones de dólares (USD\$3.000.000) por concepto de capital, y los respectivos intereses causados desde la fecha de otorgamiento del crédito.

5. En enero de 2017, las sociedades en mención llegan al siguiente acuerdo:

- La sociedad española decide pasar la deuda a pesos colombianos a la TRM de la fecha de la formalización del acuerdo. Esto incluye los intereses causados y no pagados al 31 de diciembre de 2016.
- No causar intereses por un período de 3 años (2017, 2018 y 2019)
- Al finalizar 2019, la sociedad colombiana se obliga con la acreedora a pagar la totalidad del valor adeudado en pesos colombianos (sic) por concepto de capital e intereses causados hasta (sic) 31 de diciembre de 2016.

CONSULTA:

Con base en los anteriores antecedentes, solicito respetuosamente, se sirvan dar respuesta a los siguientes interrogantes:

1. ¿Deberá la compañía colombiana aplicar algún tipo de interés implícito o de mercado, por los años 2017, 2018 y 2019, a pesar que contractualmente no se tenga previsto el cobro de ningún tipo de interés durante estos años o con posterioridad?
2. ¿En el caso planteado deberá la compañía colombiana aplicar el concepto de costo amortizable de la NIIF 9 por los años 2017, 2018 y 2019, teniendo presente que, finalizado esta plazo existe la obligación de pagar la totalidad de la deuda?

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



3. *¿El cambio en la decisión de 2017 de la casa matriz por el no cobro de intereses, se consideraría un cambio en la política contable que se debería afectar de forma retroactiva?"*

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

Con relación a la solicitud del consultante, nos permitimos manifestar lo siguiente:

1. *¿Deberá la compañía colombiana aplicar algún tipo de interés implícito o de mercado, por los años 2017, 2018 y 2019, a pesar que contractualmente no se tenga previsto el cobro de ningún tipo de interés durante estos años o con posterioridad?*

Frente a este aspecto, los párrafos 5.1.1., 5.1.1. A, y B5.1.2.A del capítulo 5, de la NIIF 9, establecen las directrices para el reconocimiento inicial de los instrumentos financieros:

"5.1.1 Excepto para las cuentas por cobrar comerciales que queden dentro del alcance del párrafo 5.1.3, en el momento del reconocimiento inicial, una entidad medirá un activo financiero o un pasivo financiero por su valor razonable más o menos, en el caso de un activo financiero o un pasivo financiero que no se contabilice al valor razonable con cambios en resultados, los costos de transacción que sean directamente atribuibles a la adquisición o emisión del activo financiero o del pasivo financiero.

5.1.1A Sin embargo, si el valor razonable del activo financiero o del pasivo financiero en el momento del reconocimiento inicial difiere del precio de la transacción, una entidad deberá aplicar el párrafo B5.1.2A.

B5.1.2A La mejor evidencia del valor razonable de un instrumento financiero, en el momento del reconocimiento inicial, es normalmente el precio de la transacción (es decir, el valor razonable de la contraprestación pagada o recibida, véase también la NIIF 13). Si una entidad determina que el valor razonable en el momento del reconocimiento inicial difiere del precio de la transacción como se menciona en el párrafo 5.1.1A, la entidad contabilizará ese instrumento en esa fecha de la forma siguiente:

- (a) En la medición requerida por el párrafo 5.1.1 si ese valor razonable se manifiesta por un precio cotizado en un mercado activo para un activo o pasivo idéntico (es decir, un dato de entrada de Nivel 1) o se basa en una técnica de valoración que utiliza solo datos de mercados observables.*

Una entidad reconocerá la diferencia entre el valor razonable en el momento del reconocimiento inicial y el precio de transacción como una ganancia o pérdida.

- (b) En los demás casos, en la medición requerida por el párrafo 5.1.1, ajustado para aplazar la diferencia entre el valor razonable en el momento del reconocimiento inicial y el precio de transacción. Después del reconocimiento inicial, la entidad reconocerá esa diferencia diferida como una ganancia o pérdida solo en la medida en que surja de un cambio en un factor (incluyendo el tiempo) que los participantes de mercado tendrían en cuenta al determinar el precio del activo o pasivo."*

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



Para el caso específico de la consulta en principio la diferencia entre el valor del pasivo financiero al cierre del año 2016 y su valor razonable podría reconocerse como un ingreso en el estado de resultados de la entidad subsidiaria, pero para que esto sea aplicable es necesario que el valor razonable se fundamente en un precio cotizado en un mercado activo para un activo de idénticas condiciones (nivel 1 del valor razonable), o basado en técnicas de valoración cuyos datos procedan únicamente de mercados observables (nivel 2), tal como se describe anteriormente.

No obstante lo anterior, los responsables de los estados financieros de la matriz y subsidiaria deberán considerar si la citada diferencia puede explicarse analizando el fondo económico de la operación, debido que se pueden presentar dos situaciones:

- Condición 1, que la transacción corresponda con una operación de financiación implícita, y por lo tanto deba medir su pasivo financiero al valor razonable en la fecha de reconocimiento inicial y en períodos posteriores como un activo financiero al costo amortizado; o
- Condición 2, que la transacción corresponda a un apoyo financiero (asimilable a un préstamo a largo plazo, que en esencia, forme parte de la inversión neta de la controladora en la subsidiaria), en cuyo caso esta deberá reconocerse por su valor razonable y presentarse como un componente del patrimonio.

Para la segunda condición, la transacción se podrá asimilar a lo expuesto en el párrafo 10 de la CINIF 2, "en el momento del reconocimiento inicial, la entidad medirá su pasivo financiero por rescate a su valor razonable,... la entidad medirá el valor razonable del pasivo financiero rescatable, que será igual, al menos, a un importe no inferior a la cantidad máxima a pagar..."

Aunque el préstamo entre las partes relacionadas, tiene cláusulas de pago contractualmente pactadas, deberá analizarse si se trata de condiciones que en esencia pueden cambiarse por voluntad entre las partes y sujeto a los flujos de efectivo que generará la subsidiaria (lo que lo hará asimilable a un préstamo a largo plazo), que en esencia lo convierte en una transacción que difiere de la realizada con un tercero de forma independiente.

El numeral 3 de la orientación técnica No. 8, emitida por este Consejo, contiene directrices para la contabilización de estas transacciones. También debemos resaltar la obligación que tiene para la controladora y la entidad subsidiaria revelar en sus estados financieros las transacciones con partes relacionadas, las cuales podrían representar partidas materiales que afectan el análisis que los usuarios de los estados financieros de propósito general realizan para evaluar la situación financiera, el rendimiento o desempeño y la capacidad que una entidad tiene para generar flujos de efectivo (ver párrafo 21 literal g, de la NIC 24, Información a revelar sobre partes relacionadas), así como la revelación sobre la equivalencia o no, de una transacción realizada con independencia mutua entre las partes (párrafo 21 de la NIC 24).

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



Además de lo anterior, la revisión del concepto 2017-981 en la cual el CTCP se refirió al tratamiento contable de la deuda subordinada de contratos de concesión, puede ser útil para establecer, por parte de los responsables de los estados financieros de la matriz y subsidiaria, la forma adecuada de reconocer, medir, presentar y revelar el préstamo de largo plazo otorgado por la matriz.

2. ¿En el caso planteado deberá la compañía colombiana aplicar el concepto de costo amortizable de la NIIF 9 por los años 2017, 2018 y 2019, teniendo presente que, finalizado este plazo existe la obligación de pagar la totalidad de la deuda?

El tratamiento contable dependerá de la evaluación descrita en el párrafo anterior, si la transacción cumple las condiciones para ser reconocida como un pasivo financiero, y este se contabiliza por su valor razonable, durante el período que ocurre entre la fecha de reestructuración y la nueva fecha de vencimiento se causará periódicamente un ingreso para amortizar la diferencia entre el valor razonable en la fecha de la reestructuración y el valor a pagar en la nueva fecha de vencimiento. Si el fondo económico de la transacción y la información permiten concluir que ella representa una inversión neta de la controladora en la subsidiaria, el uso del costo amortizado no sería adecuado.

3. ¿El cambio en la decisión de 2017 de la casa matriz por el no cobro de intereses, se consideraría un cambio en la política contable que se debería afectar de forma retroactiva?"

La transacción referida en su consulta no puede considerarse como un cambio de política contable, ella obedece a una transacción de reestructuración de un activo financiero de la matriz, y un pasivo financiero de la entidad subsidiaria. Por lo tanto, los ajustes no pueden ser reconocidos de forma retroactiva.

Es importante anotar, que conforme lo definido por la NIC 8 – Cambios Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores, se entiende que las Políticas contables son los principios, bases, acuerdos, reglas y procedimientos específicos adoptados por la entidad en la elaboración y presentación de sus estados financieros, aspectos que no se enmarcan dentro de la situación planteada en su consulta.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015; los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Para establecer la vigencia de los conceptos emitidos por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública se requiere revisar en contexto la normativa aplicable en la fecha de expedición de la respuesta de

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co





la consulta. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el concepto posterior modifica a los que se hayan expedido con anterioridad, del mismo tema, así no se haga la referencia específica en el documento.

Cordialmente,

Wilmar Franco Franco

WILMAR FRANCO FRANCO

Presidente CTCP

Proyectó: Mauricio Ávila Rincón

Consejero Ponente: Wilmar Franco Franco

Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco; Leonardo Varón García; Luis Henry Moya.

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
República de Colombia

RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO

Bogotá D.C., 5 de Marzo del 2018

1-INFO-18-001270

Para: **acanon@canonycanon.com**

2-INFO-18-001767

NOMBRE DESTINATARIO

Asunto: Consulta 1-2018-001074

Buenas tardes,

Se da respuesta la consulta de la referencia con 1-INFO-18-001270

WILMAR FRANCO FRANCO

CONSEJERO

Anexos: 2018-052 préstamos casa matriz revwff-lvg 2.pdf

Proyectó: MAURICIO AVILA RINCON - CONT

Revisó: Leonardo Varón García - Luis Henry Moya Moreno

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Commutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO

TODO POR UN
NUEVO PAIS



GD-FM-009.v12

Bogotá D.C., 23 de enero de 2018



MincIT

1-2018-001074 ANE:0 FOL:2
2018-01-23 03:38:36 PM
TRA: CONSULTAS
CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA
PÚBLICA

Señores

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

E.S.D

1-INFO-18-001074

Ref.: Derecho de petición

CARLOS ANDRÉS CAÑÓN BOHÓRQUEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, mediante el presente escrito formulo respetuosamente derecho de petición, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 y a las normas contenidas en la Ley 1755 de 2015.

Fundamento la solicitud en los siguientes

I. HECHOS

1. Una sociedad colombiana por acciones simplificada tiene por accionista en un 95% a una sociedad con jurisdicción en España, constituyéndose en controlante de la compañía colombiana.
2. La sociedad colombiana es contribuyente obligada a llevar contabilidad, considerada como empresa que hace parte del grupo 1 para efectos de adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera.
3. La sociedad española en el año 2011 suscribió un contrato de crédito con la sociedad colombiana, otorgándole a esta última, un préstamo con las siguientes características:

Principal: tres millones de dólares (USD \$3.000.000)

Duración: 10 años

Intereses anuales: 4%



4. Al 31 de diciembre de 2016, la sociedad colombiana adeuda a su acreedora, tres millones de dólares (USD\$3.000.000) por concepto de capital, y los respectivos intereses causados desde la fecha de otorgamiento del crédito.
5. En enero de 2017, las sociedades en mención llegan al siguiente acuerdo:
 - La sociedad española decide pasar la deuda a pesos colombianos a la TRM de la fecha de la formalización del acuerdo. Esto incluye los intereses causados y no pagados al 31 de diciembre de 2016.
 - No causar intereses por un periodo de 3 años (2017, 2018 y 2019)
 - Al finalizar 2019, la sociedad colombiana se obliga con la acreedora a pagar la totalidad del valor adeudado en pesos colombianos por concepto de capital e intereses causados hasta 31 de diciembre de 2016.

II. CONSULTA

Con base en los anteriores antecedentes, solicito respetuosamente, se sirvan dar respuesta a los siguientes interrogantes:

1. ¿Deberá la compañía colombiana aplicar algún tipo de interés implícito o de mercado por los años 2017, 2018 y 2019, a pesar que contractualmente no se tenga previsto el cobro de ningún tipo de interés durante estos años o con posterioridad?
2. ¿En el caso planteado deberá la compañía colombiana aplicar el concepto de costo amortizable de la NIIF 9 por los años 2017, 2018 y 2019, teniendo presente que, finalizado este plazo existe la obligación de pagar la totalidad de la deuda?
3. ¿El cambio en la decisión en 2017 de la casa matriz por el no cobro de intereses, se consideraría un cambio en la política contable que se debería afectar de forma retroactiva?

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS


- Artículo 23 de la Constitución Política de 1991.

- Ley 1755 de 2015.

IV. NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la dirección Calle 99 No. 7A – 77, oficina 405, Bogotá D.C. Correo electrónico acanon@canonycanon.com - Teléfono: 6918311

Atentamente,



CARLOS ANDRÉS CAÑÓN BOHÓRQUEZ

CC. 80.082187